

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 28/6/2021 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Asunto	Fecha inicio	Fecha fin
0800141890202021 0028600	Ejecutivo Singular	Ángel River García	Alexis Antonio Riquett Prent	Recursos de reposición	29/6/21	1/7/21

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

RECURSO DE APELACION

edier mendoza <ediermendoza@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 13:15

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE APELACION EDIER PARA PRESENTAR.pdf;

BUENAS TARDES

PRESENTO MI REURSO DE APELACION ANTES EL RECHAZO DE ESTE JUZGADO DE LA DEMANADA QUE SE SUBSANO POR EL CUAL DICEN NO SUBSANE LOS 7 PUNTOS QUE SALIO EN EL ESTADO DEL 10 DE JUNIO POR EL CUAL EN EL TIEMPO DE ADECUADO DONDE ESTOY PARA SE PRESENTACION, SOLICITANDO QUE SE VALLA A UN SUPERIOR JERAQUICO QUE ES EL TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL.

ATT EDIER MENDOZA VANEGAS

QUEDO ATENTO CON SU RESPUESTA

Recurso de apelación

Señor

JUEZ 20 PROMUISCO PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REF: AL RECHAZO DE LA DEMANDA DE MINIMA CUANTIA

EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1140873569 expedida en Barranquilla , en mi condición de apoderado del señor **ANGEL RIVERA GARCIA**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Atlántico, contra la providencia del 21 de junio del 2021 con el radicado **08001418902020210028600**, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite de admisión de la demanda del título ejecutivo en el cual fue subsanado.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 21 de junio del 2021, mediante el cual el Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas Múltiples de Barranquilla. se abstuvo a librar mandamiento de pago por el cual se subsana la demanda, y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente del proceso ejecutivo referido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha del 12 de abril del 2021 se interpone una demanda ejecutiva ante el Juzgado circuito civil de reparto en el cual me asignan el 22 de abril del 2021 el juzgado Juez 20 Promiscuo de Pequeñas causas múltiples de Barranquilla en mínima cuantía representando a mi poderdante **ANGEL RIVER GARCIA**, por el cual me mandan a subsanar la demanda por errores.
2. El 10 de junio del 2021 me llega el estado en el cual no me admiten la demanda por 7 errores contando como lo dice el código general del proceso artículo 90 *admisión, inadmisión o rechazo de la demanda*:

- 2.1 Dando un término de 5 días para subsanar la demanda que empezó a contar a partir del día siguiente el viernes 11 de junio el cual fue puente festivo y siguió el martes 15 de junio del 2021, término que se cumplió el día viernes 18 de junio del presente año.
- 2.2 Envié el 17 junio del 2021 un día antes del vencimiento del termino que lo estipula en el código general del proceso art 90 del termino de los 5 días para subsanar.
- 2.3 Sale el estado del día martes 22 de junio diciendo que el proceso esta lo mismo como la interpose anteriormente.
3. En el cual estamos pidiendo al señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** el pago de los \$ 2.000.000 de pesos que le adeuda a mi apoderado. Motivo por lo que pedimos la medida cautelar que es el embargo.
4. Se alega que por el poder especial que me otorgo el señor **ANGEL RIVER GARCIA** para representarlo basándose *el artículo 74 ibídem, refiere: “(...)Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado”*

CONSTITUCION Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

- 4.1 El hecho que no tenga la tarjeta profesional, no me impide que yo represente legalmente a mi poder nante ya que soy egresado y estoy a puertas de graduarme su poniendo que conozco de la materia de derecho por lo cual no me inhabilita.
- 4.2 Si es un documento privado, por el cual no se refiere a cambiar el poder o presentarlo de nuevo sino una aclaración.
- 4.3 No estoy suscrito en la dirección nacional de abogados y auxiliares por que se me venció la tarjeta temporal. Siendo que no me he graduado para obtener la tarjeta profesional y la tardanza fue motivos personales.
- 4.4 El hecho si falto cambiar el nombre del juez en el poder, no es motivo de desconocimiento que el resto si se subsano y que el poder se podía anexar después si el juzgado lo pedía, donde también a mi modo de ver no tiene sentido por el cual juez se dirige un poder judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1677 del código civil colombiano, art 622 código de comercio, CGP Artículo 590, Código General del Proceso Artículo 25. Cuantía, Código general del proceso art 90, Código General del Proceso Artículo 322. Oportunidad y requisitos, CGP ART 321, constitución política art 229

Constitución Política artículo 229

La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”.

Inciso 1 Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

Artículo 2158 del código civil

«El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.»

Sentencia C-664/06 JURISPRUNDECIA Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Los demandantes parecen entender que la única manera de asegurar el pago preferente de los créditos, de conformidad con los órdenes establecidos en el Código Civil, es que el Legislador establezca una estricta prelación de los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos de conformidad con la naturaleza de los créditos cobrados, así en primer lugar deberían prevalecer aquellos embargos decretados en el proceso ejecutivos alimentarios. No obstante tal apreciación resulta equivocada por dos razones que se expondrán a continuación: En primer lugar porque de acogerse los argumentos propuestos por los demandantes sería necesario subsanar todas las supuestas omisiones en que incurrió el legislador al no regular la prelación de embargos de conformidad con la prelación sustancial de créditos; en segundo lugar porque existen otros mecanismos procedimentales que garantizan la real satisfacción de los créditos privilegiados cuando existen medidas cautelares ordenadas por jueces de distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria.

El artículo 882 del Código de Comercio contempla la opción que los deudores realicen el pago de sus obligaciones dinerarias acudiendo a los títulos valores (cheque, pagaré, letra de cambio, etc.), ya sea en el evento en que las partes lo pactaron expresamente en el contenido del contrato o cuando el acreedor acepta dicho pago, a pesar que no se había acordado en el negocio jurídico el cumplimiento de las obligaciones mediante títulos valores.

la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto y finalidad

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”

SENTENCIA T-517/06 JURISPRUNDECIA MAGISTRADO PONENTE: DR MARCO GERARDO MONROY CABRAS

MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

- El decreto de medidas cautelares dentro del proceso de parte civil permite asegurar a la víctima que el presunto responsable, en caso de ser condenado, dispondrá de recursos para la cancelación de los perjuicios patrimoniales. De esta manera, la medida cautelar permitirá que se materialice, en términos generales, el acceso a la administración de justicia y, en términos particulares, el derecho a la reparación de las víctimas, en su manifestación pecuniaria.

JURISPRUNDECIA DE LA SENTENCIA C-143/01 Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

2. La abogacía y su función social. El derecho de acceso a la administración de justicia

La Constitución Política consagra en el artículo 229 el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y señala además que “La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”.

Y si se faculta al legislador para señalar en qué casos puede accederse a la administración de justicia sin representación de abogado, con mayor razón puede el legislador indicar las situaciones en que se acuda representado por alguien que tiene ya una formación jurídica básica, que la ley estima se tiene en la etapa final de la carrera de Derecho. Está entonces dentro de la discrecionalidad del legislador, a la luz de la Constitución, el señalar los casos en los cuales se puede litigar en causa ajena, aun sin poseer todavía el título.

En el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, se consagra en el artículo 1° que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. También se consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares.

Dentro de estos parámetros, que enmarcan el ejercicio de la abogacía, es necesario mirar en su contexto general la norma parcialmente demandada, que modifica los artículos 30 y 39 del Estatuto de la Abogacía, con el fin de entender su real sentido.

- Ahora bien, como ya lo expresó la Corte en Sentencia anterior, los estudiantes que pertenecen a los consultorios jurídicos actúan bajo la coordinación de profesores designados para el efecto y atendiendo orientaciones del propio consultorio jurídico, que les asiste en la elaboración de alegatos sin que pueda el estudiante ejercer en forma incontrolada o carente de orientación jurídica y académica, lo cual garantiza la idoneidad de la defensa o intervención en favor de la persona que requiere de su representación. Ella -desde luego- debe ser alguien que verdaderamente carezca de recursos para acudir a los servicios profesionales de un abogado titulado, pues -según la norma impugnada- se ejerce como estudiante, pero únicamente en calidad de abogado de pobres.
- La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho.
- Este es uno de los casos en que la Constitución justificadamente, en aras de hacer efectivo el derecho de igualdad real y efectiva (art. 13 C.P.) y de hacer posible el acceso a los tribunales, faculta al legislador para no exigir títulos de idoneidad y para el ejercicio de la abogacía sin acreditar el ser titulado e inscrito.
- La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-044 de 1.995, había respaldado la disposición que permite la defensa técnica por parte de estudiantes de Derecho que pertenecen a consultorios jurídicos. Se dijo así en el citado fallo:
- “Observa la Corte que la disposición últimamente transcrita, en cuanto establece que el defensor de oficio debe ser un abogado titulado, o un egresado de facultad de derecho oficialmente reconocida por el Estado, debidamente habilitado conforme a la ley o un estudiante miembro de consultorio jurídico, obedece a los lineamientos que la norma constitucional consagra sobre la asistencia del sindicado por un abogado dentro del proceso penal y, desde luego, en el policivo penal, el cual por su naturaleza jurídica similar, se rige por los mismos principios o garantías del debido proceso; pero se aclara, que aunque la norma permite confiar la defensa a quienes no son abogados titulados, ello no contraría el precepto del art. 29 en referencia, pues debe entenderse que el legislador, facultado por la Constitución (art. 26) para determinar en qué casos se exigen títulos de idoneidad, ha habilitado especialmente al egresado de facultad de derecho que ha obtenido licencia temporal y al estudiante de derecho miembro de consultorio jurídico para actuar como defensores”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-044 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).
- En un caso similar al que hoy es objeto de estudio, esta Corporación declaró la exequibilidad del artículo 31 del Decreto 196 de 1.971 y avaló la competencia del legislador para señalar los casos en los que puede actuar una persona no graduada.

Dijo la Corte:

- “Esa es una materia que corresponde definir a la ley, la que exige por regla general el título de abogado para desempeñar las funciones inherentes a la profesión, y si las normas legales señalan excencionalmente que en ciertos procesos puede actuar quien

carezca de título, pero tenga determinado nivel de preparación, están apenas desarrollando la competencia constitucional otorgada.

- En consecuencia, a menos que se plasme una regla manifiestamente irrazonable, hace parte de la discrecionalidad del legislador la de establecer los tipos de procesos y las instancias en que puede actuar una persona todavía no graduada, y no por contemplar distinciones -que son necesarias en todo régimen excepcional- se vulnera el derecho a la igualdad alegado en esta ocasión por el actor.

Sobre esa autorización legal ya dijo la Corte:

- "De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, es la ley la que puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones y, por lo tanto, mientras no contravenga preceptos constitucionales ni desconozca los elementos mínimos de los derechos fundamentales (como ocurre, según lo ha destacado la jurisprudencia, cuando se permite que cualquier persona sin aptitud ni preparación en el campo jurídico, asuma la defensa de un procesado), el legislador está autorizado para establecer los requisitos exigibles para el desempeño de las distintas actividades profesionales así como para estatuir grados o escalas de condiciones académicas según la naturaleza, contenido e importancia de los servicios que se presten en el ámbito de cada una de ellas.
- Del mismo modo, será el propio legislador el que defina cuándo determinados rangos de la gestión profesional no hacen exigible un título, dando lugar a la validez de las actuaciones correspondientes si se cumplen otros requisitos que la misma legislación consagre". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-626 del 21 de noviembre de 1996. M.P: José Gregorio Hernández Galindo).
- La Corte halla perfectamente ajustado a la Carta Política que el legislador delimite el campo de acción permitido a los titulares de licencias temporales y que ellas sean admitidas sólo en los trámites procesales taxativamente señalados por la ley". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-744 de 1.998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).
- La Sala concluye señalando que los numerales acusados del artículo 1 de la Ley 583 de 2000, se ajustan a las disposiciones constitucionales y desarrollan principios constitucionales que garantizan derechos como el debido proceso, la solidaridad, el acceso a la administración de justicia, lo cual llevará a declarar la exequibilidad de las disposiciones demandadas.

PRUEBAS

- 1- La demanda colocada el día 12 de abril del 2021
- 2- La demanda subsanada y enviada el 17 de junio del 2021
- 3- El estado del día 10 de junio del 2021
- 4- El estado del día 22 de junio del 2021
- 5- Certificado de egresado
- 6- Resolución del reconocimiento del concejo superior de la judicatura las practicas realizada para obtener el grado de derecho.
- 7- Fotos de las fechas de envió de las demandas

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior del Atlántico es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 20 Promiscuo de Pequeñas causas múltiples de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

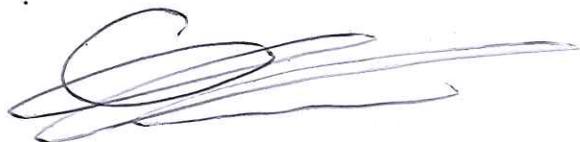
El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Civil o en el Juzgado 20 Promiscuo De Pequeñas Causas Múltiples de Barranquilla.

DEMANDANTE: Calle 68 B N 34-17 Barrio el Recreo. Celular 3014060872, teléfono 3001482, Correos ediermendoza@hotmail.com y mendozaedier@coruniamericana.edu.co.

DEMANDADO: CAR 41 D N 81-75 Empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS

C.C. No. 1140873569 de BARRANQUILLA

CARNET DE LA UNIVERSIDAD CORPORACION AMERICANA

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO)

FECHA 15/02/21

Señor

Juez Civil Del Circuito (Reparto)

E. S. D.

REF: ordenamiento del mandamiento de pago ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT
medidas cautelares

EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.783.569. expedida en BARRANQUILLA, y portador del carnet de la corporación universitaria americana de la facultad d derecho, obrando como apoderado del Señor **ANGEL RIVER GARCIA**, persona mayor y vecino del municipio de SOLEDAD, en virtud del poder especial a mí conferido por el señor **ANGEL RIVERA GARCIA** en su calidad de vecino y en consecuencia como representante legal, persona mayor de edad y domiciliado en **SOLEDAD (ATLANTICO)**, por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

HECHOS

- 1- El señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** deben 8 meses de dinero los \$ 2.000.000 de pesos, prometió pagar a mi representante **ANGEL RIVERA GARCIA** la suma de pecuniaria como obligación adeuda con mi pupilo.

PRETENCIONES

1. Solicitamos el embargo del salario del señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** identificado CC: **8.566.204** ordenando el mandamiento de pago, donde se encuentra laborando en el **Empresa Serviconi LTDA** que se encuentra su sede en la Calle 93 N 43-80 en el cual se puede notificarle en dicha empresa.
2. Solicito señor juez el embargo de los \$ 2.000.000 (millones de pesos) que le debe a mi apoderado, atreves se su salario pueda estar a paz y salvo con mi pupilo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 593 CGP NUMERAL 10

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario

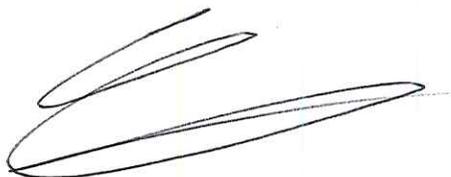
PRUEBA

- 1- Cheque del valor de \$ 2.000.000 del título valor tiene la firma del Señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** donde compromete la deuda lo que debe.
- 2- Fotocopia de cedula del señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT**.

NOTIFICACION

Calle 68 B N 34-17 Barrio el Recreo. Celular 3014060872, teléfono 3001482, Correos ediermendoza@hotmail.com y mendozaedier@coruniamericana.edu.co

Atentamente,



EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS

C.C. N° 1.140.783.569. BARRANQUILLA

T.P. N°. CARNET DE LA UNIVERSIDAD

SEÑORES

JUZGADO DEL CRICUITO CIVIL (REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA. OTORGANDO PODER DE EMBARGO DE SALARIO
CONVOCANTE. ANGEL RIVERA GARCIA
CONVOCADO. ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT**

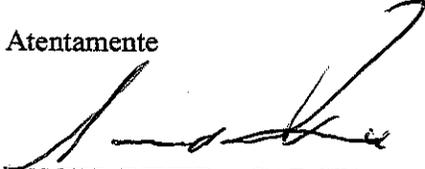
ANGEL RIVERA GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el barrio Pumarejo en **SOLEDAD (ATLANTICO)**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79355306, en el cual confiero poder especial para que me represente el señor **EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS**, identificada como estudiante de derecho de la universidad corporación americana, tal como consta el carnet de la universidad, respetuosamente le manifiesto a usted, Señor **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) **EDIER DE JEUS MENDOZA VANEGA**, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1140873569, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación del proceso de embargo, con domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA**, representada legalmente por la Dr. (a) **EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad en **BARRANQUILLA**, o quién haga sus veces, para que de conformidad con el trámite establecido en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, .

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Como también las partes tienen el deber de pagar los honorarios y el representate legal de comunicarse con su usuario como va el proceso y de contestarle en horario a adecuado

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente



ANGEL RIVERA GARCIA

C. C. No. de 79.355.306

EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS

C. C. No. 1140873569

T. DE UNIVERSIDAD

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero de Soledad se presento...
RIVERA GARCIA ANGEL
Identificado con C.C. 79355306
Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Soledad, 2021-02-12 10:36:57

FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 7c4...

SEÑORES FELIX AVAMAR BARRIOS
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD



ACEPTADA

Alexy Riquetti

Firma C.C. ó NIT.

8766204

Firma C.C. ó NIT.

Firma C.C. ó NIT.

LETRA DE CAMBIO

No. _____ Fecha 10/01/2021 Valor \$ 2.000.000

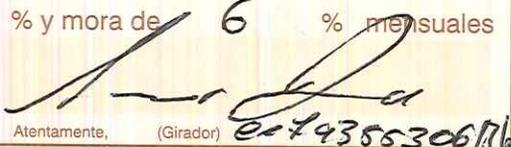
Señor (es) ALEXY ANTONIO RIQUETTI PRENTT

El 30 de ENERO de 20 21 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente BARRANQUILLA por esta **UNICA DE CAMBIO**, Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: ANGEL RIVERA GRAGIA

La suma de 2.000.000 pesos m/l

Más intereses durante el plazo del 3 % y mora de 6 % mensuales

Dirección	Aceptante	Teléfono
Dirección	Aceptante	Teléfono
Dirección	Aceptante	Teléfono

Atentamente,  (Girador) 0149355306134

Prod. marsik

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
8.566.204

NUMERO

RIQUETT PRENTT
APELLIDOS

ALEX Y ANTONIO
NOMBRES

Alexy Riquett P.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1980
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

09-FEB-1999 SOLEDAD
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
AL BARRATRUZ RENOVIO LOPEZ



A-0300100-22136924-M-0008566204-20050718 06639051968 02 150858483

cra 17#11-27 barrio La luz

Empresa Serviconi Ltda

211 93 # 43 80 B/quilla



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
AMERICANA
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA



Mendoza Vanegas
Edier De Jesus
C.C. 1.140.873.569

CODIGO: 1140873569

Derecho

AMERICANA

Este carné es personal e intransferible. Su utilización está sujeta a los reglamentos de la Corporación Universitaria Americana. La Institución se reserva el derecho de ingreso al portador del presente documento.

En caso de pérdida, el estudiante debe presentar la respectiva denuncia a las autoridades competentes, entregar copia de la misma a la oficina de Admisiones y cancelar el valor del nuevo carné.

Si usted encuentra este documento extraviado, agradecemos hacerlo llegar a la Corporación Universitaria Americana.

Sede Costr. Calle 72 N. ° 41 C. 84
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 181 027 / PBX. 3851027
www.americana.edu.co
Sarranquilla - Colombia



demanda de embargo

repartopqccmlocsueroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

<repartopqccmlocsueroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: demanda de embargo

Responder

Reenviar



edier mendoza

Lun 15/02/2021 4:35 PM

Para: repartopqccmlocsueroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEMANDA DE EMBARGO.pdf

1 MB



15 DE FEBRERO INTERPOGO UNA DEMANDA DE EMBARGO REPRESENTADA POR LUIS RIQUETT Y ESTA ES LA HORA QUE NO RESIVO RESPUESTA DE DICHA RESPUESTA SOBRE LA DEMNADA.

GRACIAS POR SU ATENCION

De: edier mendoza

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 4:35 p. m.

Para: repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: demanda de embargo

[Responder](#)

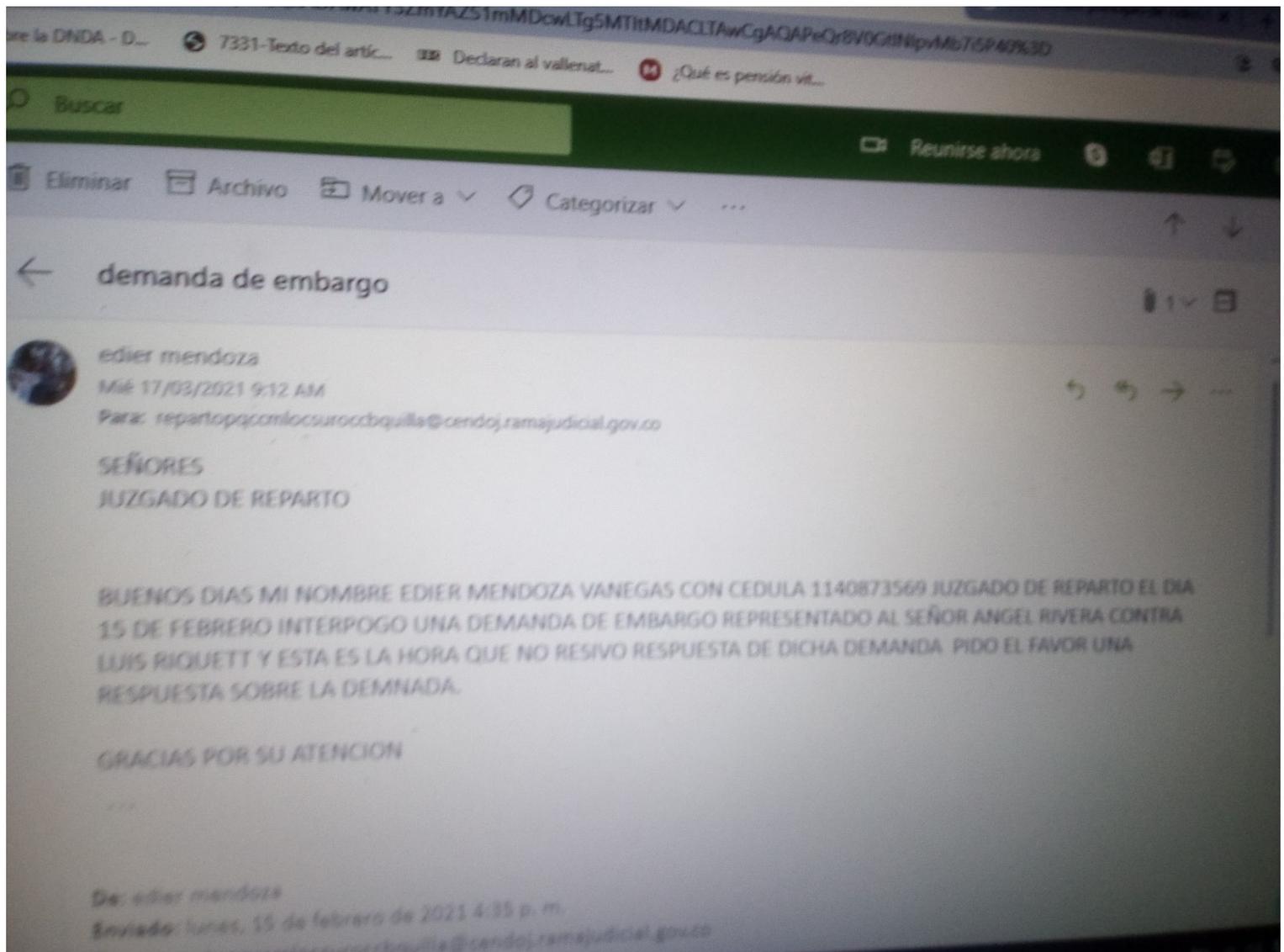
[Reenviar](#)



edier mendoza

lun 15/02/2021 4:35 PM

Para: repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



edier mendoza

Mié 17/03/2021 9:12 AM

Para: repartopqccmlccsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES
JUZGADO DE REPARTO

BUENOS DIAS MI NOMBRE EDIER MENDOZA VANEGAS CON CEDULA 1140873569 JUZGADO DE REPARTO EL DIA 15 DE FEBRERO INTERPOGO UNA DEMANDA DE EMBARGO REPRESENTADO AL SEÑOR ANGEL RIVERA CONTRA LUIS RIQUETT Y ESTA ES LA HORA QUE NO RESIVO RESPUESTA DE DICHA DEMANDA PIDO EL FAVOR UNA RESPUESTA SOBRE LA DEMNADA.

GRACIAS POR SU ATENCION

De: edier mendoza

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 4:35 p. m.
repartopqccmlccsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO Y SECUESTRO)

Señor

Juez 20 Promiscuo de Pequeñas causas
y competencia múltiple de barranquilla

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de Embargo contra ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT
medidas cautelares

EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.783.569. expedida en BARRANQUILLA, y portador del carnet de la corporación universitaria americana de la facultad de derecho, obrando como apoderado del Señor **ANGEL RIVER GARCIA**, persona mayor y vecino del municipio de SOLEDAD, en virtud del poder especial que me conferido el señor **ANGEL RIVERA GARCIA** en su calidad de vecino y representante legal, persona mayor de edad y domiciliada en **SOLEDAD (ATLANTICO)**, por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

HECHOS

- 1- El señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** deben 8 meses de dinero los \$ 2.000.000 de pesos, prometió pagar a mi representante **ANGEL RIVERA GARCIA** la suma de pecuniaria como obligación adeuda con mi pupilo.
- 2- El intento de mi apoderado para que pague y el de su representante legal para conciliar no a respondido con el llamado teniendo en su firma el título valor del cheque un compromiso adquirido.

PRETENCIONES

1. Solicitamos medida de Cautelares a través de un mandamiento de pago al señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** identificado CC: **8.566.204**

2. Sírvase señor juez declarar el mandamiento de pago del embargo de los \$ 2.000.000 (millones de pesos) por el cual le debe a mi apoderado para el cumplimiento del pago de la deuda.
3. Señor juez solicito también se sume los gastos de papelería, pasajes y honorarios del abogado en los gastos que incurra en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1677 del código civil colombiano, art 622 código de comercio, CGP Artículo 590,

Código General del Proceso Artículo 25. Cuantía

Inciso 1 Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

Artículo 2158 del código civil

«El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.»

Sentencia C-664/06 JURISPRUNDECIA Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Los demandantes parecen entender que la única manera de asegurar el pago preferente de los créditos, de conformidad con los órdenes establecidos en el Código Civil, es que el Legislador establezca una estricta prelación de los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos de conformidad con la naturaleza de los créditos cobrados, así en primer lugar deberían prevalecer aquellos embargos decretados en el proceso ejecutivos alimentarios. No obstante tal apreciación resulta equivocada por dos razones que se expondrán a continuación: En primer lugar porque de acogerse los argumentos propuestos por los demandantes sería necesario subsanar todas las supuestas omisiones en que incurrió el legislador al no regular la

prelación de embargos de conformidad con la prelación sustancial de créditos; en segundo lugar porque existen otros mecanismos procedimentales que garantizan la real satisfacción de los créditos privilegiados cuando existen medidas cautelares ordenadas por jueces de distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria.

El artículo 882 del Código de Comercio contempla la opción que los deudores realicen el pago de sus obligaciones dinerarias acudiendo a los títulos valores (cheque, pagaré, letra de cambio, etc.), ya sea en el evento en que las partes lo pactaron expresamente en el contenido del contrato o cuando el acreedor acepta dicho pago, a pesar que no se había acordado en el negocio jurídico el cumplimiento de las obligaciones mediante títulos valores.

la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

Sentencia T-788/13 JURISPRUDENCIA Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto y finalidad

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”

SENTENCIA T-517/06 JURISPRUDENCIA MAGISTRADO PONENTE: DR MARCO GERARDO MONROY CABRAS

MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

- *El decreto de medidas cautelares dentro del proceso de parte civil permite asegurar a la víctima que el presunto responsable, en caso de ser condenado, dispondrá de recursos para la cancelación de los perjuicios patrimoniales. De esta manera, la medida cautelar permitirá que se materialice, en términos generales, el acceso a la administración de justicia y, en términos particulares, el derecho a la reparación de*

las víctimas, en su manifestación pecuniaria.

PRUEBA

- 1- Cheque del valor de \$ 2.000.000 del título valor tiene la firma del Señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** donde compromete la deuda lo que debe.
 - 1.1- El cheque original del título valor se encuentra en mi poder, debido a la situación de emergencia sanitaria radicando el proceso vía correo donde presentare el título valor original cuando sea el tiempo prudente
- 2- Fotocopia de cedula del señor **ANTONIO RIQUETT PRENTT** que demuestra que firmo igualito a la cedula. Incumpliendo con los plazos establecidos en título valor.

NOTIFICACION

DEMANDANTE: Calle 68 B N 34-17 Barrio el Recreo. Celular 3014060872, teléfono 3001482, Correos ediermendoza@hotmail.com y mendozaedier@coruniamericana.edu.co.

DEMANDADO: CAR 41 D N 81-75 Empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

Atentamente,



EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS

C.C. N° 1.140.783.569.

T.P. N°. CARNET DE LA UNIVERSIDAD

DEMANADA DE EMBARGO DE MEDIDA ... | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 593 CGP NUMERAL 10

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario

PRUEBA

- 1- Cheque del valor de \$ 2.000.000 del titulo valor tiene la firma del Señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** donde compromete la deuda lo que debe.
- 2- Fotocopia de cedula del señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT**.

NOTIFICACION

08001418902020210028600 | 2

Recepcion Demandas M odulo 03 - Atlántico - Bar ranquilla <demandas03b quilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 3:12 PM
Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas C
CC: Usted

DEMANADA DE EMBARG...
2 MB

08001418902020210028...
17 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) | Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

DEMANDA DE EMBARGO DE RIVER SUB... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO Y SEQUESTRO)

Señor
Juez 20 Promiscuo de Pequeñas causas
y competencia múltiple de barranquilla
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de Embargo contra ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT
medidas cautelares

EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.783.569, expedida en BARRANQUILLA, y portador del carnet de la corporación universitaria americana de la facultad de derecho, obrando como apoderado del Señor **ANGEL RIVER GARCIA**, persona mayor y vecino del municipio de SOLEDAD, en virtud del poder especial que me conferido el señor **ANGEL RIVER GARCIA** en su calidad de vecino y representante legal, persona mayor de edad y domiciliada en **SOLEDADE (ATLANTICO)**, por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

HECHOS

- 1- El señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** deben 8 meses de dinero los \$ 2.000.000 de pesos, prometió pagar a mi representante **ANGEL RIVER GARCIA** la suma de pecuniaria como obligación adeuda con mi pupilo.
- 2- El intento de mi apoderado para que pague y el de su representante legal para conciliar no a respondido con el llamado teniendo en su firma el título valor del cheque un compromiso adquirido.

PRETENCIONES

1. Solicitamos medida de Cautelares a través de un mandamiento de pago al señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** identificado CC: 8.566.204

PRESENTACION DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

edier mendoza
Tue 17/06/2021 3:52 PM
Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas C

DEMANDA DE EMBARG...
1 MB

BUENAS TARDES AQUI ESTA LA DEMANDA POR LA CUAL ME MANDARON A SUBSANAR DEL RADICADO 08001418902020210028600 demanda de embargo del señor ANGEL RIVERA GARCIA por el cual pido el favor de definirlo lo mas pronto posible por el tiempo perdido.

GRACIAS POR SU ATENCION

DEMANDA DE EMBARGO DE RIVER SUB... | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

2. Sirvase señor juez declarar el mandamiento de pago del embargo de los \$ 2.000.000 (millones de pesos) por el cual que le debe a mi apoderado para el cumplimiento del pago de la deuda.
3. Señor juez solicito también se sume los gastos de papelería, pasajes y honorarios del abogado en los gastos que incurra en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1677 del código civil colombiano, art 622 código de comercio, CGP Artículo 590,

Código General del Proceso Artículo 25. Cuantía

Inciso 1 Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

Artículo 2158 del código civil

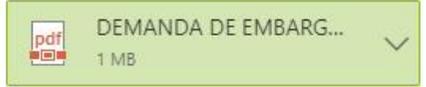
«El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perennando unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.»

Sentencia C-664/06 JURISPRUDENCIA Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Los demandantes parecen entender que la única manera de asegurar el pago preferente de los créditos, de conformidad con los órdenes establecidos en el Código Civil, es que el Legislador establezca una estricta prelación de los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos de conformidad con la naturaleza de los créditos cobrados, así en primer lugar deberían prevalecer aquellos embargos decretados en el proceso ejecutivos alimentarios. No obstante tal apreciación resulta equivocada por dos razones que se expondrán a continuación: En primer lugar porque de acogerse los argumentos propuestos por los demandantes sería necesario subsanar todas las supuestas omisiones en que incurrió el legislador al no regular la

PRESENTACION DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

edier mendoza
Tue 17/06/2021 3:52 PM
Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas C



BUENAS TARDES AQUI ESTA LA DEMANDA POR LA CUAL ME MANDARON A SUBSANAR DEL RADICADO 08001418902020210028600 demanda de embargo del señor ANGEL RIVERA GARCIA por el cual pido el favor de definirlo lo mas pronto posible por el tiempo perdido.

GRACIAS POR SU ATENCION

DEMANDA DE EMBARGO DE RIVER SUB... | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive | Ocultar correo electrónico

las víctimas, en su manifestación pecuniaria.

PRUEBA

- 1- Cheque del valor de \$ 2.000.000 del título valor tiene la firma del Señor **ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT** donde compromete la deuda lo que debe.
- 1.1- El cheque original del título valor se encuentra en mi poder, debido a la situación de emergencia sanitaria radicando el proceso vía correo donde presentare el título valor original cuando sea el tiempo prudente
- 2- Fotocopia de cédula del señor **ANTONIO RIQUETT PRENTT** que demuestra que firmo igualito a la cédula. Incumpliendo con los plazos establecidos en título valor.

NOTIFICACION

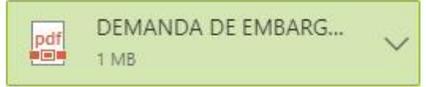
DEMANDANTE: Calle 68 B N 34-17 Barrio el Recreo. Celular 3014060872, teléfono 3001482, Correo ediermendoza@hotmail.com y mendozaedier@coruniamsercama.edu.co.
DEMANDADO: CAR 41 D N 81-75 Empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

Atentamente,

EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS
C.C. N° 1.140.783.569.
T.P. N°. CARNET DE LA UNIVERSIDAD

PRESENTACION DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

edier mendoza
Tue 17/06/2021 3:52 PM
Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas C



BUENAS TARDES AQUI ESTA LA DEMANDA POR LA CUAL ME MANDARON A SUBSANAR DEL RADICADO 08001418902020210028600 demanda de embargo del señor ANGEL RIVERA GARCIA por el cual pido el favor de definirlo lo mas pronto posible por el tiempo perdido.

GRACIAS POR SU ATENCION



Decana de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

MIREYA CAMACHO CELIS

Se firma en Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de enero de 2020.

Que la presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Que el egresado en mención cursó y aprobó académicamente el plan de estudios del programa de Derecho. Dicho programa cuenta con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución N.º 06872 del 14 de mayo de 2015.

Que, **EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número, **1140873569** finalizó académicamente todas las asignaturas correspondientes, desde primer hasta décimo semestre del programa de **DERECHO, el día 16 de diciembre de 2017.**

CERTIFICA:

**LA SUSCRITA DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
 SOCIALES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**

Resolución No. 3220 de 2021

Por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, Decreto 2150 de 1995 y los Acuerdos N°s 7017 de 2010, 7543 de 2010 y 9338 de 2012 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

CONSIDERANDO

EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1140873569, solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA - BARRANQUILLA** con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 30 de noviembre de 2012.

Basa su solicitud en haber desempeñado el cargo de Auxiliar Jurídico Ad-Honorem al servicio de la Casa de Justicia de Barranquilla Simón Bolívar, de conformidad con la Ley 1395 de 2010 Art. 50 durante el tiempo comprendido del 26 de Enero al 26 de Marzo del 2020 y del 1 de Octubre del 2020 al 26 de Febrero del 2021.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **EDIER DE JESUS MENDOZA VANEGAS**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 1140873569, y acredita que egresó de la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA - BARRANQUILLA.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese esta Resolución al interesado de conformidad con el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., Junio 8 de 2021

URNA/MECM/Irozot

Firmado Por:

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ



DIRECTOR UNIDAD
DIRECTOR UNIDAD - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba172e8ee8e30f83a4e6611eff92e159836f461fa1a79f621abd2d9d860e0676**
Documento generado en 08/06/2021 08:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Presentación de la demanda subsanada



edier mendoza



Jue 17/06/2021 3:48

[Ver más](#)



DEMANDA DE EMBARGO DE RIVER ...

PDF - 1 MB

BUENAS TARDES AQUI ESTA LA DEMANDA POR LA CUAL ME MANDARON A SUBSANAR DEL RADICADO 08001418902020210028600 demanda de embargo del señor ANGEL RIVERA GARCIA por el cual pido el favor de definirlo lo mas pronto posible por el tiempo perdido.





080014189020210028600



Recepcion Demandas



Modulo 03 - Atlántico -
Barranquilla

Para: Juzgado 20 Promiscuo
Pequeñas Causas - Atlántico -
Barranquilla

CC: ediermendoza@hotmail.com

Mar 20/04/2021 3:12 [Ver menos](#)



DEMANADA DE EMBARGO DE MEDID.
PDF - 2 MB



2 archivos adjuntos (2 MB)





Presentación de la demanda subsanada



edier mendoza



Jue 17/06/2021 3:48

[Ver más](#)



DEMANDA DE EMBARGO DE RIVER ...

PDF - 1 MB

BUENAS TARDES AQUI ESTA LA DEMANDA POR LA CUAL ME MANDARON A SUBSANAR DEL RADICADO 08001418902020210028600 demanda de embargo del señor ANGEL RIVERA GARCIA por el cual pido el favor de definirlo lo mas pronto posible por el tiempo perdido.





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Visbal Estrada	Roberto Enrique Orozco Zuleta, Sociedad Aluminios Guatapuri Ltda.	21/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alonso Florez Vega	Escuela De Automovilismo Manejando Cus	21/06/2021	Auto Rechaza - Subsano De Manera Extemporanea La Demanda
08001418902020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Martinez Suarez	Liliana Maria Martinez Lozano	21/06/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación A Los Demandados
08001418902020210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angel Rivera Garcia		21/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

DEMANDA DE EM....pdf

thumbnail_Screen....png

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar



9:44 a. m. 24/06/2021



República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00286-00
DEMANDANTE: ANGEL RIVERA GARCIA - C.C 79.355.306
DEMANDADO: ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT - C.C 8.566.204

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, el Despacho inadmitió el proceso de la

5.- Asimismo, se observa que la demanda y el memorial de poder especial se dirige al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, por lo que deberá el demandante adecuar la demanda y el mandato.

6. En el libelo inicial no se indica la dirección física y/o electrónica de notificación del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P

7.- Por otro lado, se avizora que la parte demandante allega como título valor objeto de recaudo la Letra de Cambio de fecha 10 de enero de 2021, escaneada en formato PDF. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha

 **República de Colombia**
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento".

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito subsanando los defectos anteriormente descritos. No obstante, no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda continúan adoleciendo de claridad y precisión, puesto que, se observa que, la parte ejecutante incurre en el mismo error, al solicitar demanda de embargo y librar mandamiento de pago como medida cautelar. Adicionalmente, el actor no relacionó las normas que indiquen la clase de proceso y determinen la cuantía y competencia para conocer del proceso.

En segundo lugar, el actor no allegó nuevo poder conforme en los términos del artículo 74 del C.G.P, desconociendo la orden dispuesta en el numeral 5 del auto de inadmisión. Asimismo, se constató que el señor EDIER DE JESUS MENDOZA VARGAS carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso.

Finalmente, la parte actora no indica la dirección electrónica de notificaciones del demandado ni manifiesta desconocerla, haciendo caso omiso a la orden dispuesta en el numeral 6 del auto inadmisorio.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 09 de junio de 2021, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.

Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angel Rivera Garcia		09/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Heidy Carol Cepeda Fandiño	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ejecutivo Con Garantía Prendaria
08001418902020210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colchones Y Muebles Relax	Jorge Antonio Paternina Madera	09/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Imer Luis Hernandez Arroyo	09/06/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Ciudad De Bogotá

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada

Escribe aquí para buscar



9:51 a. m. 24/06/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00286-00
DEMANDANTE: ANGEL RIVERA GARCIA - C.C 79.355.306
DEMANDADO: ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT - C.C 8.566.204

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, encontrando que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones incoadas en la demanda no son claras ni precisas, habida cuenta que de la lectura de las mismas se observa que el demandante solicita el embargo del salario que devenga el demandado por la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Ante tal petitum y

cee92e7f-b19c-40a2-8b9b-e6436482c4fb 4 / 13 100%

encontrando que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Las pretensiones incoadas en la demanda no son claras ni precisas, habida cuenta que de la lectura de las mismas se observa que el demandante solicita el embargo del salario que devenga el demandado por la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Ante tal petitum y teniendo en cuenta la Letra de Cambio adjunta a la demanda, el Juzgado deduce que solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT por la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.
- 2.- El único hecho que se expone en la demanda no se relaciona de manera concreta y precisa, por cuanto no está claro lo pretendido por el demandante, lo que hace que la demanda se encuentre de forma desordenada, contraviniendo lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- La demanda no cuenta con un capítulo de fundamentos de derecho en el que se relacionen las normas que indiquen la clase de proceso, que determinen la cuantía y competencia para conocer del mismo.
- 4.- Si bien es cierto, se observa poder otorgado por el señor ANGEL RIVERA GARCIA al señor EDIER DE JESUS MENDOZA VARGAS, este último carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso, tal como se evidencia en Certificado de Vigencia N° 246076 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (Numeral 5 artículo 90 CGP).

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que:

"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

- 5.- Asimismo, se observa que la demanda y el memorial de poder especial se dirige al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, por lo que deberá el demandante adecuar la demanda y el mandato

5.- Asimismo, se observa que la demanda y el memorial de poder especial se dirige al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, por lo que deberá el demandante adecuar la demanda y el mandato.

Al respecto, el artículo 74 ibídem, refiere:

"(...)Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

6.- En el libelo inicial no se indica la dirección física y/o electrónica de notificación del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De modo que, se deberá indicar la dirección física y/o electrónica de notificaciones del

cee92e7f-b19c-40a2-8b9b-e6436482c4fb 5 / 13 100% +

partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De modo que, se deberá indicar la dirección física y/o electrónica de notificaciones del demandante y demandado.

7.- Por otro lado, se avizora que la parte demandante allega como título valor objeto de recaudo la *Letra de Cambio de fecha 10 de enero de 2021*, escaneada en formato PDF. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P. contados a partir del día siguiente de la